



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLCUTORIO No. 0178

Demandante: YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA
Demandada: BERENICE CUELLAR DE MART NEZ
Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2021-00033-00

Sotar , Cauca, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANT A REAL, propuesto por la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado, en contra de la se ora BERENICE CUELLAR DE MART NEZ, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art culo 422 del C digo General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra  l.

La se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, para la efectividad de la garant a real, en contra de la se ora BERENICE CUELLAR DE MART NEZ, actual propietaria del bien inmueble, sustentada en la Escritura P blica n mero 2353 de fecha 18 de junio de 2018 de la Notar a Tercera del Circulo de Popay n, Cauca, en donde la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR, se reconoce deudora de la parte ejecutante por la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) MCTE., suma que recib  en dinero efectivo en virtud del contrato de mutuo con inter s celebrado con la parte ejecutante, comprometi ndose la se ora MART NEZ CUELLAR a pagar dicha suma a la demandante dentro de ocho (08) meses contados a partir del otorgamiento de ese instrumento. Durante el plazo estipulado la deudora reconocer  intereses a la tasa m xima permitida por la ley, que pagar  a su acreedora en Popay n por mensualidades anticipadas dentro de los cinco (05) primeros d as de cada mes.

En la cl usula sexta de la precitada escritura p blica, la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR, constituye hipoteca de primer grado a favor de la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, sobre la totalidad del inmueble determinado e identificado as : "CASA LOTE No. 2C, ubicado en la vereda Antomoreno del municipio de Sotar , inscrito en el catastro con el n mero 000100080192000, por cuanto no se ha efectuado la mutaci n por parte del IGAC, con matr cula inmobiliaria No. 120-224920, y determinado por los siguientes l deros especiales: " Norte, en una longitud de 34.68 metros con el Lote 1C; Oriente, en una longitud de 31.42 metros, con propiedades de COSME WILLIAN PINO SALAZAR y YURY ANDREA SANCHEZ; Sur, en una longitud de 39.71 metros con propiedad de GLADIS ALEJANDRA ERAZO; y por el Occidente, lindando con servidumbre de tr nsito existente y con el Lote No. 1 propiedad de MARLON EDUARDO MARTINEZ CUELLAR. Inmueble con  rea de terreno de 1311.84 metros cuadrados. No obstante la menc n de los l deros y la cabida del inmueble que se hipoteca se hace como cuerpo cierto".



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Dicha hipoteca fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-224920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el día 22 de junio de 2018, como consta a folio 009 de dicho documento.

Acto seguido por Escritura Pública número 5817 de fecha 31 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, la señora MAGALI MARTÍNEZ CUELLAR, transfirió a título de compraventa a favor de la señora BERENICE CUELLAR DE MARTINEZ, el Lote con Casa No. 2C, ubicado en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará, inscrito en el catastro con el número 000100080192000, por cuanto no se ha efectuado la mutación por parte del IGAC, con matrícula inmobiliaria No. 120-224920, con un área de 1311.84 metros cuadrados.

En dicho instrumento se consignó que la compraventa se hace libre de toda clase de gravámenes a excepción de una hipoteca que tiene la señora MAGALI MARTÍNEZ CUELLAR con la parte ejecutante en el presente proceso y esa se comprometía a cancelarla y a suscribir la correspondiente escritura pública el día 10 de junio de 2019 a las 2:00 p.m. en la Notaría Tercera de Popayán.

La aludida escritura pública fue inscrita el 14 de enero de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-224920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, como consta a folio 010 de dicho certificado.

Analizada la demanda se tiene que la misma reúne los requisitos especiales de que trata los artículos 82, S.S. y 468 del Código General del Proceso (C.G.P.), se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ibídem.

La competencia toda le asiste a este Juzgado, por la naturaleza del asunto de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., tanto para instruir como para fallar el presente asunto, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo en contra de la actual propietaria del inmueble, como lo prevé el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, conforme las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.286.305 expedida en la ciudad de Popayán, Cauca, en contra de la señora BERENICE CUELLAR DE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.263.869 de Popayán, Cauca; respecto de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública número 2353 de fecha 18 de junio de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo objeto de recaudo judicial.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2018 hasta el día 18 de febrero de 2019.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVENIR, a la parte demandada que si se abstuviese de pagar la obligación conforme el mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de la parte ejecutante, se ordenará en la respectiva providencia, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta de la subasta y con prelación legal, se pague a la parte demandante, YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, las citadas obligaciones.

TERCERO: DAR el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real al presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora BERENICE CUELLAR DE MARTINEZ, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 468 del estatuto procesal civil, en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del C. G. P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.332.751 expedida en Popayán, Cauca, y tarjeta profesional número 280.306 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS



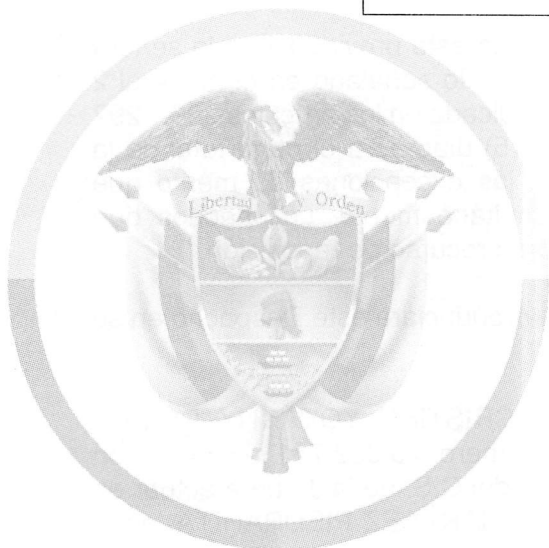
Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOTAR , CAUCA**

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 036, HOY 30
DE AGOSTO DE 2021.

OMAR RODRIGO ESTUPI N SANABRIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Rep blica de Colombia